

AL DESPACHO de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que el curador ad litem del demandado allegó justificación de inasistencia a la audiencia última y renuncia al cargo de curador por “salud mental”. Así mismo informo que la JRCI allegó respuesta al requerimiento efectuado. Sírvasse proveer. Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veinte tres (2023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veinte tres (2023).

AUTO-456-I

Visto el informe secretarial que antecede, es preciso rememorar, que en audiencia celebrada el pasado 27 de octubre de 2022 (acta de audiencia archivo digital PDF 29), el Despacho haciendo uso del deber de saneamiento de conformidad con lo previsto en el numeral 5 artículo 42 del CGP, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda por encontrar configurada una indebida notificación del demandado y ordenó que por secretaría se realizara la notificación electrónica a la dirección inscrita en el registro mercantil del demandado JOSE LUIS LANDAZABAL NEIRA y una vez cumplido con lo anterior, se procedería con el trámite procesal correspondiente.

Colofón de lo dicho, es dable señalar que el abogado GONZALO TORRES RINCON fue designado como curador ad litem del demandado JOSE LUIS LANDAZABAL NEIRA, luego de agotarse el procedimiento previsto para la notificación según las disposiciones legales; no obstante, pese a haberse declarado la nulidad de lo actuado precisamente por advertirse la materialización de la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el Despacho omitió pronunciarse sobre la cesación de la actuación del auxiliar de la justicia previamente designado, razón por la cual, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de octubre de 2022, es dable relevar del cargo al abogado TORRES RINCÓN, dado que, el demandado fue notificado personalmente.

De otro lado, córrase traslado a la parte actora de la respuesta emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander mediante oficio 3296, por el término de tres (3) días de conformidad con lo reglado en el artículo 117 del CGP:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Por secretaría remítase el Link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

(firma electrónica)

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO
ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE
LA FECHA.
BUCARAMANGA, 16 DE JUNIO DE 2.023.

LA SECRETARIA 
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83025e14f529a3ee7c000192b82bc5caceb812995b715ffc8d833c13f0d2632**
Documento generado en 15/06/2023 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>